

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**

<b>DATOS DEL PROCESO</b>	
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario de primera instancia
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2018-00251-00
<b>Demandante(s):</b>	Efraín Ipus Aroca
<b>Demandado(a):</b>	Alfonso Luis Saavedra Cuadrado y Construirte S.A.S.
<b>Llamadas garantía:</b>	Instituto Nacional de Vías - INVIAS y Nacional de Seguros S.A.
<b>Tema:</b>	Existencia del contrato de trabajo - reconocimiento y pago prestaciones sociales - solidaridad con beneficiario de la obra - cobertura póliza de seguro.

**ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA**

**Ciudad:** Ibagué (T.)

**Tipo de audiencia:** Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas (Art. 77 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 25 de noviembre de 2020

**Hora inicio:** 9:04 a.m.

**Hora fin:** 9:26 a.m.

**Tipo de audiencia:** Trámite y Juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 25 de noviembre de 2020

**Hora inicio:** 9:26 a.m.

**Hora fin:** 1:30 p.m.

**Tipo de audiencia:** Continuación Trámite y Juzgamiento (Art. 80 del C.P.T.S.S.)

**Fecha:** 30 de noviembre de 2020

**Hora inicio:** 1:32 p.m.

**Hora fin:** 2:08 p.m.

**Sujetos del proceso:**

**Demandante:** Efraín Ipus Aroca  
**Apoderado(a):** Julio Cesar Bermúdez Toro  
**Demandado(a):** Alfonso Luis Saavedra Cuadrado  
**Apoderado(a):** sin apoderado  
**Demandado(a):** Construirte S.A.S.  
**Rep. Legal:** Yeny Rocío González Medina  
**Apoderado(a):** Yeny Rocío González Medina  
**Llam. Garantía:** Instituto Nacional de Vías-Invias  
**Rep. Legal:** Ana Isabel Vallejo Benavidez  
**Apoderado(a):** Mabel Juliana Hernández Gallego  
**Llam. Garantía:** Nacional de Seguros S.A.  
**Rep. Legal:** Camilo Andrés Caparro González  
**Apoderado(a):** Luisa Fernanda Laverde Góngora  
**Juez:** Karen Elizabeth Jurado Paredes

**Solicitudes y momentos importantes de la audiencia:**

### **Instalación y registro de asistencia:**

La audiencia se inició en la modalidad virtual a través de la plataforma digital MICROSOFT TEAMS teniendo en cuenta las directrices impartidas en el Decreto 806 de 2020. En el día y hora señalada anteriormente.

Se dejó constancia de la asistencia de representante legal y apoderado de Construirte SAS, Instituto Nacional de Vías y de Nacional de Seguros, y la intervención una vez iniciada la audiencia del apoderado del demandante.

### **ETAPA DE CONCILIACIÓN**

Ante la ausencia del demandante y del señor Alfonso Luis Saavedra Cuadrado se declaró fracasada esta etapa procesal.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

### **Auto interlocutorio: aplica sanción procesal por inasistencia a conciliación**

Ante la inasistencia a la audiencia del demandante y de Alfonso Luis Saavedra, no se aplicó sanciones frente a Alfonso Luis Saavedra Cuadrado. En relación a CONSTRUIRTE SAS, se dio aplicación a la sanción procesal de tener como indicio grave en su contra la inasistencia.

### **ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS**

#### **Auto de sustanciación: Acepta desistimiento de la excepción previa.**

La apoderada de Construirte S.A.S., en este estado de la diligencia presentó desistimiento de la excepción previa incoada.

El Despacho atendiendo lo manifestado por la apoderada aceptó el desistimiento, atendiendo a que la apoderada cuenta con dicha facultad.

### **ETAPA DE SANEAMIENTO:**

#### **Auto de sustanciación: sin medidas de saneamiento por adoptar**

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad que requiera enmendarse.

El Despacho dejó constancia que en el presente asunto pese a presentarse la falta de competencia, se aplicó la prorrogabilidad de la competencia, ante la omisión inicial de advertir tal situación y ante el desistimiento de la excepción por Construirte SAS.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

En cuanto a la fijación del litigio, al no haberse contestado la demanda por Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, no es posible excluir hechos del debate probatorio.

### **Problema jurídico:**

- Determinar si entre Efrain Ipus Aroca y Alfonso Luis Saavedra Cuadrado, existió un contrato de trabajo vigente entre el 11 de diciembre de 2012 y el 30 de octubre de 2016 y si dicha relación terminó sin justa causa atribuible al empleador.

- En caso afirmativo, se debe establecer si el actor tiene derecho al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, sanción por no consignación de cesantías, prima de servicios, vacaciones, dotaciones, recargos por dominicales y festivos, subsidio de transporte, horas extras diurnas y nocturnas, sanción moratoria, aportes a la seguridad social, e indexación,
- Igualmente, de darse una respuesta positiva al anterior cuestionamiento, se determinará si la codemandada Construirte S.A.S. fue beneficiaria directa de la labor ejecutada por el demandante, y por tal razón debe responder solidariamente de las condenas que se impongan a Alfonso Luis Saavedra Cuadrado.
- De resultar procedente lo anterior, se estudiará si las llamadas en garantía INVIAS y Nacional de Seguros S.A. deben responder por las condenas que sean impuestas.

En caso de resultar avante las pretensiones, el Despacho entrará a analizar las excepciones propuestas:

- **CONSTRUIRTE S.A.S.:**
  - ✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA;
  - ✓ INEXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL;
  - ✓ INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD;
  - ✓ BUENA FÉ;
  - ✓ LO EJECUTADO POR EL CODEMANDADO ALFONSO LUIS SAAVEDRA CUADRADO.

- **INVIAS:**

- **Del llamamiento en garantía**

- ✓ INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN LEGAL O CONTRACTUAL DE INVÍAS CON LA EMPRESA CONSTRUIRTE
    - ✓ AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SOLIDARIDAD.

- **De la demanda principal:**

- ✓ FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA;
    - ✓ AUSENCIA DE ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA SOLIDARIDAD;
    - ✓ INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PARTE DE INVÍAS;
    - ✓ SOLIDARIDAD CONDICIONADA A LA PREVIA CONDENA DEL EMPLEADOR.

- **NACIONAL DE SEGUROS S.A.:**

- **Del llamamiento en garantía**

- ✓ FALTA DE COBERTURA DE LA POLIZA N.º 400000276 PORQUE LA RELACION LABORAL QUE SE DEMANDA INICIO ANTES DE HABER SIDO EXPEDIDA LA POLIZA;
    - ✓ INEXISTENCIA DE COBERTURA POR PARTE DE NACIONAL DE SEGUROS A TRAVES DE LA POLIZA N.º 400000276 PORQUE EL EMPLEADOR DEMANDADO ALFONSO LUIS SAAVEDRA CUADRADO NO ES PARTE DEL CONTRATO DE SEGUROS SITUACION QUE GENERA LA IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL INVIAS;
    - ✓ COBERTURA EXCLUSIVA DE LOS RIESGOS PACTADOS EN LA POLIZA DE SEGURO N.º 400000276;
    - ✓ LIMITE DEL VALOR ASEGURADO CONTENIDO EN LA POLIZA DE SEGURO N.º 400000276;
    - ✓ GENERICA O DE FONDO.

**De la demanda principal:**

- ✓ IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR CONSTRUIRTE S.A.S. AL INVIAS;
- ✓ INEXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL O CONTRACTUAL ENTRE EL DEMANDANTE, INVÍAS Y CONSTRUIRTE COMO CODEMANDADO;
- ✓ INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD POR PARTE DEL INVIAS FRENTE A LOS DEMAS DEMANDADOS;
- ✓ PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES LABORALES QUE RECLAMA EL DEMANDANTE
- ✓ IMPOSIBILIDAD DE EXTENDERSE EL CARÁCTER SUBJETIVO DE LA MALA FE COMO FUNDAMENTO DE LAS INDEMNIZACIONES LABORALES EN LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS;
- ✓ EXCEPCION GENERICA.

Se le concede el uso de la palabra a las partes para que informen si están de acuerdo con la fijación del litigio realizada por el Despacho o hagan las observaciones que estimen pertinentes.

Sin observaciones por las partes, la fijación del litigio quedó como la realizó el Juzgado.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

**DECRETO DE PRUEBAS:**

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

**Interrogatorio de parte:**

Se decreta interrogatorio de parte que deberán absolver el señor Luis Alfonso Saavedra Cuadrado y la representante legal de Construirte S.A.S.

**Documentales:**

Las allegadas con la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que corresponda al momento de decidir de fondo.

**Testimoniales:**

Se escucharán los testimonios de:

- Edil Ortiz
- Daniel Arévalo Arango
- Edilso Cortes

**Peritaje:**

De conformidad con el art. 227 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, en este caso, con la presentación de la demanda.

Si bien, en el presente asunto se concedió amparo de pobreza, dicha circunstancia no exoneraba a la parte de cumplir con la carga probatoria que le correspondía, amén que no hizo manifestación alguna al respecto.

En consecuencia, se negará la prueba pericial solicitada.

### **Inspección judicial:**

Según el art. 55 del C.P.T.S.S. la inspección judicial procede cuando se presentan graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos. Además, de conformidad con el art. 236 del C.G.P., aplicable por analogía a los juicios del trabajo, su procedencia es de carácter excepcional, cuando ha sido imposible la verificación o esclarecimiento de los hechos por otros medios de prueba.

Como en el presente asunto la parte demandante se limitó a solicitar la inspección judicial de los documentos que se encuentren en poder de los demandados, que corresponde propiamente a una exhibición documental, la inspección será negada.

### **POR LA PARTE DEMANDADA:**

#### **CONSTRUIRTE S.A.S.**

#### **Documentales:**

Se tendrán como tales, los documentos presentados con el escrito de contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir sentencia.

Como quiera que la demandada manifestó la imposibilidad de obtener información de afiliación y cotizaciones al sistema general de seguridad social del demandante, por la reserva legal contemplada en la Ley 1755 de 2015, se dispone atendiendo lo previsto en el art. 167 del C.G.P., y como quiera que quien se encuentra mejor posicionada para acreditar los aportes a la seguridad social es el demandante, se distribuirá la carga de la prueba y en ese sentido, se ordenará que aporte certificado de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

#### **Interrogatorio de Parte:**

Que deberá absolver el demandante Efrain Ipus Aroca y el codemandado Luis Alfonso Saavedra Cuadrado.

#### **Testimoniales:**

Se recepcionarán los testimonios de:

- Henry Alexander Pedroza Giraldo.
- José Felipe Prieto La Rotta.
- Luz Aida López Fajardo.
- Fernando Visbal Morales.

### **POR LAS LLAMADAS EN GARANTÍA**

#### **INVIAS**

#### **Documentales:**

Se tendrán como tales los aportados con el llamamiento, a los cuales se les dará el valor probatorio al momento de emitir el fallo.

### **NACIONAL DE SEGUROS S.A.- COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**

#### **Documentales:**

Se tendrán como tales las documentales aportadas con la respuesta y las obrantes en el proceso que fueron aportadas por las partes.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Para el completo esclarecimiento de los hechos debatidos en el proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 54 del C.P.T.S.S. se decretan las siguientes:

- Por secretaría, consúltese el reporte del ADRES y maestro de afiliados del RUAF, del señor Efraín Ipus Aroca e imprímase el resultado.

Decisión notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma;

### **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO (Art. 80 C.P.T.S.S.)**

Acto seguido el Despacho se constituyó en audiencia pública para adelantar la audiencia de trámite y de juzgamiento de que trata el artículo 80 del C.P.T.S.S., como fue precisado en auto que fijó fecha para la audiencia del art. 77 ibídem, dejando constancia de la presencia de las mismas personas que se presentaron en la anterior audiencia y la presencia del demandante

#### **Auto interlocutorio: incorporación documental**

Se incorporó la historia laboral remitida por la parte actora. En este estado del proceso se requirió el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020. Se concedió termino para dicho cumplimiento.

#### **Auto interlocutorio: desistimiento de prueba**

En este estado de la diligencia la apoderada de CONSTUIRTE SAS desiste del testimonio de José Felipe Prieto La Rotta, Luz Aida López Fajardo, y Fernando Visbal Morales.

El Despacho de conformidad a lo dispuesto en el art. 175 del C.G.P., aceptó el desistimiento formulado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

#### **Auto interlocutorio: desistimiento de prueba**

En este estado de la diligencia el apoderado del demandante desiste del interrogatorio del representante de CONSTRUIRTE SAS.

El Despacho de conformidad a lo dispuesto en el art. 175 del C.G.P., aceptó el desistimiento formulado.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

#### **Interrogatorios de parte:**

#### **Auto aplicación sanción por inasistencia de demandado a interrogatorio.**

Procedió el Despacho a realizar la calificación de hechos para aplicación de sanción procesal del art. 59 del CPTSS por inasistencia del demandado

Se tuvieron como presuntamente ciertos los hechos 1, 2, 2.1., 2.2., 3, 4, 5, y 6, a los cuales se les dio lectura en la audiencia.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

En este estado el apoderado de la parte demandante presentó una variación sobre hechos de la demanda, el Despacho le clarificó que en este momento no era procedente dichas modificaciones por extemporáneas.

Para garantizar la imparcialidad de las pruebas recaudadas el Despacho procedió a crear sala alterna en la que se vincularan quienes se presentaban a rendir declaración. El proceso de vinculación implicó un tiempo de receso en la audiencia, en el que se mantuvo la grabación de la misma.

#### **Auto Interlocutorio: compulsas copias.**

Se profirió auto en el que se dispuso compulsas de copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura para lo pertinente, debido a que el profesional del derecho que apodera los intereses del actor, incumplió los deberes contenidos en el numeral 3 del art. 78 del C.G.P.

Decisión notificada en estrados.

Se recibió el interrogatorio de parte al demandante EFRAIN IPUS AROCA.

#### **Prueba testimonial**

Se recaudaron los testimonios de

- ✓ DANIEL AREVALO ARANGO
- ✓ HENRY ALEXANDER PEDROZA GIRALDO.

#### **Auto de sustanciación: clausura debate probatorio**

Teniendo en cuenta que se practicó la prueba decretada en el presente asunto, y que la documental reposa en el expediente, se declara clausurado el debate probatorio.

Decisión notificada en estrados.

#### **ETAPA ALEGACIONES FINALES:**

Acto seguido se concedió el uso de la palabra a los apoderados judiciales de las partes para que presenten los alegatos finales en esta instancia.

#### **Auto de sustanciación: decreta receso.**

El Despacho atendiendo la extensión de la presente audiencia, declara un receso hasta el 30 de noviembre de 2020 a las 1:30 p.m. para proferir el respectivo fallo.

Decisión notificada en estrados. Sin recurso.

#### **ETAPA DE FALLO:**

Reanudada la audiencia el 30 de noviembre de 2020 a las 1:32 p.m., se dejó constancia de la asistencia de los apoderados de las partes y se procedió a emitir la siguiente,

#### **Auto Interlocutorio: compulsas copias.**

Finalmente, teniendo en cuenta que en el texto de la demanda se realizaron manifestaciones alejadas de la realidad en cuanto al horario de trabajo cumplido por el actor, de conformidad con lo previsto en el art. 86 del C.G.P., se dispondrá la compulsa de copias de la actuación al Consejo Seccional de la Judicatura para lo pertinente

## SENTENCIA

### DECISIÓN:

Bajo las consideraciones expuestas, el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que entre EFRAIN IPUS AROCA como trabajador y ALFONSO LUIS SAAVEDRA CUADRADO, como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 28 de marzo de 2014 y el 30 de octubre de 2016.

**SEGUNDO: CONDENAR** a ALFONSO LUIS SAAVEDRA CUADRADO a pagar al demandante EFRAIN IPUS AROCA los siguientes conceptos.

- Por auxilio a la cesantía: \$ 1.879.378,33
- Por intereses a la cesantía: \$ 197.609,23
- Por vacaciones: \$ 893.417,48
- Por indemnización del art. 99 de la L.50/90: \$ 14.133.807,00
- Por sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones sociales: Un (1) día de salario por cada día de retardo, a saber, \$22.981,80 a partir del 31 de octubre de 2016 hasta cuando se paguen las condenas por prestaciones sociales, esto es auxilio de cesantías e intereses a las cesantías. A la fecha de la sentencia asciende a \$ 33.783.246.

**TERCERO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

**CUARTO: ABSOLVER** a CONSTRUIRTE S.A.S. y a las llamadas en garantía de las pretensiones formuladas en su contra.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a ALFONSO LUIS SAAVEDRA CUADRADO y a favor del demandante. Las agencias en derecho se fijan en cuantía de \$2.032.562,92.

**SEXTO: CONDENAR** a EFRAÍN IPUS AROCA a pagar las costas procesales a favor de CONSTRUIRTE. Las agencias en derecho se estiman en la suma de \$2.032.562,92.  
Decisión notificada en estrados.

### Auto interlocutorio: concede recurso de apelación

Teniendo en cuenta que el demandante interpuso y sustentó en tiempo y en debida forma recurso de apelación contra la sentencia que se profirió, de conformidad con el art. 66 del C. P. del T. y de la S. S. se concedió el mismo en el efecto SUSPENSIVO ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

Por Secretaría remítase el expediente ante la H. Corporación para que se desate el recurso interpuesto.

La anterior decisión se notificó a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se tiene por finalizada la misma. El acta de la audiencia es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido de la grabación en sistema virtual. El acta de la audiencia se agrega al proceso; y se publica en el microsítio del Juzgado dispuesto en la página web de la rama judicial; el link de acceso puede ser consultado en el siguiente enlace por el término de 3 meses..

parte 1 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eca6MgDDOO1PpzpMENX61iAB8eESVYOp2e1GX1YLqlcFWg?e=SIQ6M0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eca6MgDDOO1PpzpMENX61iAB8eESVYOp2e1GX1YLqlcFWg?e=SIQ6M0)

Parte 2 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Eek7CkWFy35Bixt8YKJAgvUBCGf5\\_LjNuBDBEaBNt1tltA?e=zwabMs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eek7CkWFy35Bixt8YKJAgvUBCGf5_LjNuBDBEaBNt1tltA?e=zwabMs)

Fallo  
[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EaKGyNh6rn9Bi1-o7FrKJuYBCYBVtQigKHyLuvF7ZGxnNQ?e=akVnYs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j06lctoiba_cendoj_ramajudicial_gov_co/EaKGyNh6rn9Bi1-o7FrKJuYBCYBVtQigKHyLuvF7ZGxnNQ?e=akVnYs)

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**Juez**

No requiere firma autógrafa (art. 2 Dcto 806 de 2020 y 28 Acdo11567 de 2020 C.S. de la J.)

**LILIA STELLA MARTINEZ DUQUE**  
**Secretaria Ad hoc**

**Firmado Por:**

**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE-TOLIMA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**faa1a8f6fd0835d60cd0649f0895f5a81e6864c7e898c66b9e9948b55a968ac1**  
Documento generado en 04/12/2020 03:21:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**